



Gobierno de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749

San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión Independiente de la
Autoridad de Edificios Públicos
(Querellada)

-Y-

Edwin De Jesús García
(Quererllante)

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 15 de junio de 2010 el señor Edwin De Jesús García, en adelante el querellante, presentó un *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo contra la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos.

Posteriormente, el 10 de julio de 2012, el *Cargo* fue enmendado. Conforme a la enmienda realizada al *Cargo* contra la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos, el querellante alegó la violación del Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde el 24 de octubre de 2009 la unión de epígrafe ha faltado a su deber de justa y adecuada representación al violar el convenio colectivo en su Artículo XXXVI, Sección 6; Procedimiento de Quejas y Agravios, y el Artículo XIX Secciones 2 y 7 titulado; Antigüedad, al no atender mi reclamación conforme lo establece el mismo procedimiento de quejas y agravios. En etapa de arbitraje, el caso fue transado sin mi autorización o consentimiento, sin remuneración

económica alguna. Por eso solicité que los casos CA-2010-27, CA-2010-28, CA-2010-29 y CA-2010-30 fueran reabiertos nuevamente en esta Junta. Posteriormente, solicité cerrar los últimos dos casos (CA-2010-29 y CA-2010-30) ya que incluyó las fechas reclamadas en esta presente enmienda.

La controversia consiste en que los días sábado 24 de octubre de 2009 (Albergue Olímpico), el 7 de noviembre de 2009 (Albergue Olímpico), 16 de enero de 2010 (Escuela Higilio Figueroa, Maunabo) y el 30 de enero de 2010 (Escuela Luis M. Rivera, Salinas) el patrono realizó trabajos especiales (horas extras) utilizando una brigada que en ella existía un empleado de menos antigüedad que este servidor. Este servidor siempre ha estado y estará disponible y no se me considera. El empleado utilizado de menos antigüedad fue el Sr. Luis Cruz Mendoza, que tiene menos antigüedad y que tiene misma clasificación. Lo que a mi juicio constituye una clara violación al Artículo XXXVI, Sección 6; Procedimiento de Quejas y Agravios y el Artículo XX Secciones 2 y 7 titulado; Antigüedad, del convenio colectivo aplicable. Ambos somos Trabajadores de Conservación III en el Área de Conservación y Mantenimiento, Región de Guayama y en esos trabajos se requirió trabajos de Ayudante de Plomero, por lo que considero que fue una reasignación de labores temporera.



Solicito a esta Honorable Junta que realice una investigación al respecto e imponga las penalidades correspondientes, incluso el pago correspondiente a \$1,604.80 por los días de trabajo reclamados." Se incluyó Anexo del remedio solicitado.

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La Investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta reveló lo siguiente:

Relación Hechos

1. La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico dedicada a proveer servicios de planificación, diseño, subastas, construcción y conservación de las facilidades físicas para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

2. La Autoridad de Edificios Pùblicos es un patrono según se define en el Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pùblica se han establecido dos unidades apropiadas representadas por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Pùblicos y por la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Pùblicos, esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. Que la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Pùblicos, es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, leyes, reglamentos y decretos aplicables.



4. Entre la Autoridad de Edificios Pùblicos y la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Pùblicos, existe un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 21 de junio de 2010 hasta el 30 de abril de 2013. Sin embargo, el convenio colectivo aplicable a esta controversia sería el negociado por las partes entre el 1 de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2010. A éste último convenio será al que haremos referencia.
5. Como parte de los términos y condiciones de empleo negociados por las partes en el convenio colectivo aplicable, acordaron resolver cualquier controversia, a través del Artículo XXXVI, titulado; *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*. También es aplicable a esta controversia el Artículo XIX, titulado; *Antigüedad en sus Secciones 1, 2, 3, 4 y 7, y el Artículo XXXV, titulado; Jornada y Turno de Trabajo en su Sección 6 y 7, Horas Extras y Tipo de Paga por Horas Extras*.

El Artículo XIX, titulado; *Antigüedad en sus Secciones 1, 2, 3, 4 y 7*, expresa lo siguiente:

"Sección 1: El tiempo que un empleado haya prestado servicio en la Autoridad, dentro de la Unidad Apropiada, es la antigüedad de dicho empleado.

Sección 2: La Autoridad y la Unión reconocen el principio de antigüedad. Para la toma de acciones de personal que conlleven ascenso, traslado, reasignación de funciones, reducción y reubicación de los miembros de la Unidad Apropiada, se tomará en consideración los requisitos del puesto y las cualificaciones de los solicitantes o empleados afectados. En igualdad de condiciones, la antigüedad será el factor decisivo.

Sección 3: La antigüedad no se afectará ni será interrumpida en manera alguna cuando el empleado está en licencia autorizada con o sin sueldo.

Sección 4: Una vez cada seis (6) meses la Autoridad preparará, revisará y publicará las listas de antigüedad por clasificación. La Autoridad suministrará a la Unión copia de las mismas y mantendrá informada a la Unión de todos los cambios que afecten las listas.

...

Sección 7: Reasignación de funciones para fines de este artículo, se refiere a cualquier función de mayor complejidad y/o responsabilidad que las del puesto que ocupa un empleado unionado."

El Artículo XXXV, titulado; *Jornada y Turno de Trabajo en su Sección 6 y 7*,

Horas Extras y Tipo de Paga por Horas Extras expresa lo siguiente:

"Sección 6: Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- A. El exceso de siete y media ($7 \frac{1}{2}$)
- B. El exceso de treinta y siete y media ($37 \frac{1}{2}$) horas diarias
- C. En días feriados

D. En días libres

E. Durante el período para tomar alimentos

A partir de la firma de este Convenio Colectivo los días feriados, proclamas y los días de ausencias justificadas que se carguen a vacaciones anuales o a licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado, a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la semanal.

Todo empleado que sea llamado a su residencia o a través de radio teléfono para realizar trabajos de emergencia fuera de su horario regular de trabajo, se le pagará a razón de tiempo doble desde la hora en que sale de su residencia y hasta la hora de regreso a la misma.

JFC

Sección 7: Tipo de paga por horas extras

La Autoridad pagará doble el tiempo regular por hora, por las horas extras trabajadas, según se especifica en la Sección 6 anterior. Las horas extras trabajadas de lunes a domingo se notificarán el lunes de la siguiente semana al Director Regional, Administrador, o a la persona que esté designada para ello, y se pagarán dentro de los próximos diez (10) días laborables subsiguientes."

6. Durante el proceso investigativo que se llevó a cabo en el caso de referencia, el 27 de agosto de 2010, el querellante compareció ante esta Junta y solicitó el retiro libre y voluntario de estos casos sin perjuicio. Alegó que la controversia que se planteó en el *Cargo*, estaba siendo atendida ante el Procedimiento Interno de Quejas y Agravios que establecía el convenio colectivo. A esos efectos, firmó la *Solicitud de Retiro de Cargo*.
7. El 2 de septiembre de 2010, emitimos una *Resolución* acogiendo y declarando *Ha Lugar* la solicitud realizada por la parte querellante y ordenó el cierre y archivo de los casos de referencia.
8. El 8 de marzo de 2012, el querellante presentó ante esta Junta un escrito solicitando la reapertura de epígrafe. Como fundamento para su solicitud expresó que solicitó el cierre del presente caso en la Junta, a

petición de la unión, ya que la controversia sería atendida ante el Comité de Quejas y Agravios. Añadió que las controversias no fueron resueltas ya que la unión cerró los casos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Ante esto, entendió que no había sido bien representado y solicitó la reapertura del presente caso.

9. El 28 de marzo de 2012 la Junta en Pleno mediante *Resolución* determinó declarar *Ha Lugar* la solicitud de reapertura presentada por el querellante y refirió el caso a la División de Investigaciones para que la continuación de los trámites investigativos.

10. Conforme a los procedimientos investigativos que se llevaron en el caso, procedimos a solicitarle a todas las partes (incluyendo al querellante) sus respectivas posiciones escritas relacionadas a los presentes casos. Todos cumplieron con lo solicitado.

11. El 20 de junio de 2012 el querellante prestó declaración jurada.

12. El 10 de julio de 2012 la División de Investigaciones celebró una reunión conjunta con el propósito de aclarar dudas surgidas durante la etapa investigativa. En dicha reunión, tanto el querellante como las partes expusieron sus puntos de vistas y tuvimos la oportunidad de aclarar la mayoría de las dudas surgidas durante el proceso investigativo. No se logró acuerdo alguno.

13. El 20 de agosto de 2012 el Edwin Santos Ortiz, Director Regional del Área de Guayama prestó declaración jurada.

Análisis

El querellante Edwin De Jesús García es empleado con status regular en la Autoridad de Edificios Públicos desde el 17 de agosto de 1992 al presente. Se desempeña como Trabajador de Conservación III en el Área de Conservación y Mantenimiento en la Región de Guayama. El puesto ocupado por el querellante forma parte de la unidad apropiada de la Unión Independiente de la Autoridad de Edificios Públicos.

Los hechos que dieron margen a esta controversia, en síntesis, son cuatro fechas específicas que el querellante ha alegado que se le asignaron horas extras a otro empleado de menos antigüedad (Luis Cruz Mendoza). De la evidencia surge que ambos empleados ocupan un puesto regular como Trabajador de Conservación III en el Área de Conservación y Mantenimiento en la Región de Guayama. El querellante presta servicios para la Autoridad desde el 17 de agosto de 1992 y mientras que el señor Cruz Mendoza presta servicios desde el 1 de septiembre de 1992. En conclusión, el querellante tiene más antigüedad que el señor Cruz Mendoza.

Como cuestión de hecho, el patrono le encargó al Sr. Edwin Santos Ortiz, Director Regional de Guayama y supervisor inmediato del querellante, de buscar un personal para completar trabajos fuera de la jornada laboral (lo que acumularía horas extras) los días sábado 24 de octubre de 2009 y 7 de noviembre de 2009 en el Albergue Olímpico en Salinas, el 16 de enero de 2010 en la Escuela Higilio Figueroa en Maunabo y el 30 de enero de 2010 en la Escuela Luis M. Rivera en Salinas. El señor Santos Ortiz, escogió al señor Cruz Mendoza para realizar estos trabajos.



Durante el proceso investigativo el patrono levantó la defensa de que no es requisito el aspecto de la antigüedad para la reasignación de funciones temporeras. Sin embargo, del Artículo XIX, Sección 2, titulado; *Antigüedad*, expresa lo contrario.

De igual forma, el patrono levantó la defensa que al querellante se le ofrecieron los trabajos reclamados y que éste declinó a los mismos. El querellante objetó este planteamiento y opinó que a éste nunca se le hizo acercamiento alguno. Le requerimos al patrono evidencia que sustentara su posición, pero tampoco pudo demostrar evidencia que le había ofrecido el trabajo al querellante y éste lo declinara.

Sin embargo, tenemos que aclarar que aunque el querellante contaba con todos los requisitos de antigüedad reclamados, no cuenta con un requisito indispensable para realizar las tareas como *Ayudante u Oficial de Plomero*. De hecho,

tampoco cuenta con los requisitos el señor Cruz Mendoza. Cuando examinamos la *Especificación de Clase* del puesto que el querellante ocupa, observamos que entre los *Ejemplos Típicos* se expresa que para que un *Ayudante u Oficial de Plomero* pueda asistir a un “*Técnico Colegiado*”, en este caso un *Maestro de Plomero*, deberá cumplir con los requisitos de ley necesarios.

A nuestro juicio, y conforme a lo que exige la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, ese *Ayudante u Oficial de Plomero* debe contar con una Certificación de 300 horas y una Licencia de Oficial de Plomero expedida por esa Junta. De no contar con dicho requisito, no está autorizado para realizar dichas funciones.

Como cuestión de hecho, el señor Luis Cruz Mendoza trabajó los días sábado 24 de octubre de 2009, el 7 de noviembre de 2009, el 16 de enero de 2010 y el 30 de enero de 2010 que reclamó el querellante. Sin embargo, no somos el foro pertinente para atender este asunto. Sobre esto último, indagamos con el patrono sobre la existencia de alguna querella en la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales de Plomeros. Mediante carta con fecha del 12 de septiembre de 2012 se nos certificó que conforme a sus records, no figuraba querella alguna ante ese foro.

Ahora bien, la controversia que nos ocupa, en esencia versa sobre el reclamo de horas extras del Sr. De Jesús García y si dicho reclamo constituye prácticas ilícitas bajo la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendada. No podemos determinar que al querellante le asiste el derecho a reclamar horas extras, por que aunque en el convenio colectivo se estipula que las horas extras son horas trabajadas en exceso de su jornada laboral, en el caso que nos ocupa, el querellante no realizó el trabajo reclamado, por ende, no tiene derecho a recibir dicha remuneración económica. Además, el convenio colectivo no especifica que las horas extras serán distribuidas en base al criterio de antigüedad.

Tampoco, el querellante cuenta con una Licencia de Oficial de Plomero expedida por la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales de Plomeros para hacer un reclamo por antigüedad como en el presente caso.

A nuestro juicio, no se configuran los elementos constitutivos para determinar que la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos haya incurrido prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, supra.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2012.



Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. Sr. Edwin De Jesús García
Suite 117
P O Box 10007
Guayama Puerto Rico 00785
2. Sr. Federico Torres Mortalvo
Unión Independiente de Empleados
de la Autoridad de Edificios Públicos
Calle Cádiz #1214
Puerto Nuevo Puerto Rico 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2012.



Liza F. López Pérez

Secretaria de la Junta

